



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 000301 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 21 JUN 2019

**VISTO:**

El Informe Nº 395-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de Junio del 2019; OFICIO Nº 608-2019/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 27 de Marzo del 2019; y Escrito de Apelación (Doc. 515017 – Exp. 441140), de fecha 25 de Febrero del 2019; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00089-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo petitionado por la administrada NADIA YSABEL FERNANDEZ LAMAS, sobre reconocimiento de vínculo laboral por el periodo de un año en el régimen laboral 276, pago de vacaciones, remuneraciones adeudadas, pago de aguinaldos, pago de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Que, con Escrito de Doc. 515017 – Exp. 441140, de fecha 25 de Febrero del 2019, la administrada NADIA YSABEL FERNANDEZ LAMAS, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00089-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, alegando que se DECLARE NULO dicho acto administrativo, por haber incurrido en falta de motivación.

Que, con Oficio Nº 608-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha de recepción 27 de marzo del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



*"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº. 000301 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 21 JUN 2019

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte el Informe Escalafonario Nº 191-2018, en el cual se detalla que la Administrada NADIA YSABEL FERNANDEZ LAMAS, mediante Contrato Administrativo de Servicios (CAS) laboró desde el 01 de Noviembre 2016 hasta el 31 de Diciembre 2016, como Médico Asistencial en el Hospital SAGARO II-I, de la Dirección Regional de Salud. Por tanto se colige que la administrada Nadia Ysabel Fernández Lamas trabajo 02 meses bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, siendo ello así es evidente y resulta razonable que 02 meses laborando como trabajador CAS, no genera ningún tipo de beneficios establecidos para el régimen 1057 y sus demás normas conexas y modificatorias, que regulan el pago de vacaciones, aguinaldos y otros beneficios que especifica este régimen.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000301 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 JUN 2019

Que, respecto al ingreso a la administración pública en la condición de servidor contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, es de precisar que el Artículo 28º del Reglamento de la acotada Ley establece que: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*.

Que, el Artículo 38º del Reglamento bajo comentario, señala que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Asimismo, dicha norma precisa que esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, este contexto, es de señalarse que el ingreso a la Administración Pública, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad.

En ese sentido, queda claro que el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, regula de manera excepcional la contratación a plazo determinado para supuestos específicos en la que se justifica dicha modalidad contractual, por tanto los trabajadores que ingresen a la administración pública a través de un contrato indudablemente se sujeta a los plazos establecidos en el contrato, por lo que al vencimiento del mismo se realiza la extinción del vínculo.

Que, mediante Informe Nº 395-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de Junio del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal: que se **DECLARE INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **NADIA YSABEL FERNANDEZ LAMAS**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00089-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 000301 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 21 JUN 2019

DR, de fecha 29 de enero del 2019; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB. REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN;** interpuesto por la administrada **NADIA YSABEL FERNANDEZ LAMAS**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00089-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR,** por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218º, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente resolución a la Interesada, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera  
GERENCIA GENERAL REGIONAL